

## NOTA INFORMATIVA SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE REFERENCIA

---

**RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN:** RCT:197/2024 TARCJA

**RECURRENTE:** ITIK CONSULTORIA DE L'ESPORT I EL LLEURE, S.L.

**EXPEDIENTE:** CONTR/2024/254223

**TÍTULO:** SERVICIO DE ELABORACIÓN DE PLANES DIRECTORES DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS PROVINCIALES Y PLAN DIRECTOR DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS DE LA RED ESPECIAL.

---

Se informa que con fecha 7 de junio de 2024, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 65/2024, por la que concede la medida cautelar formulada por la entidad ITIK CONSULTORIA DE L'ESPORT I EL LLEURE, S.L, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente al procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicio para la elaboración de Planes Directores de Instalaciones y Equipamientos Deportivos Provinciales y Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de la Red Especial" (expte. CONTR/ 2024/254223), promovido por Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

Se informará del levantamiento de esta suspensión en el Perfil de Contratante de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

Se adjunta la citada Resolución.



**CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE**  
**Secretaría General Técnica**

C/ San José, 13  
41004, Sevilla

**Fecha:** 7 de junio de 2024  
**Ref.:** MGG/msp  
**Asunto:** Rtdo. Resolución MC 65/2024  
**Recurso Tribunal:** 197/2024

Se notifica que con fecha 7 de junio de 2024, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 65/2024, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **ITIK CONSULTORIA DE L'ESPORT I EL LLEURE, S.L.**, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicio para la elaboración de Planes Directores de Instalaciones y Equipamientos Deportivos Provinciales y Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de la Red Especial", (Expte. CONTR 2024/254223), promovido por Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL  
(Por ausencia, artículo 8.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre  
BOJA NÚM. 222 de 11 de noviembre de 2011)  
Gabinete de Recursos  
  
Manuel García Guirado



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla  
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41  
[comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es](mailto:comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es)

|              |                                |   |            |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR  | MANUEL GARCIA GUIRADO          | 07/06/2024  | PÁGINA 1/5 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9AAFM9VRADW34X65BXASWC278 | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |            |

**Recurso 197/2024**

**Resolución MC. 65/2024**

**Sección Primera**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 7 de junio de 2024

**VISTA** la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **ITIK CONSULTORIA DE L´ESPORT I EL LLEURE, S.L.**, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio para la elaboración de Planes Directores de Instalaciones y Equipamientos Deportivos Provinciales y Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de la Red Especial”, (Expte. CONTR 2024/254223), promovido por Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 28 de mayo de 2024, se ha presentado en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ITIK CONSULTORIA DE L´ESPORT I EL LLEURE, S.L, contra el anuncio y los pliegos que han de regir la licitación del contrato arriba mencionado. En su escrito de recurso, la entidad recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó, entre otra documentación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente. La documentación solicitada se ha recibido en este Órgano.



|              |                                |   |            |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR  | MANUEL GARCIA GUIRADO          | 07/06/2024  | PÁGINA 2/5 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9AAFM9VRADW34X65BXASWC278 | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |            |

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La entidad recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

**SEGUNDO.** Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudir con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) –, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta,** de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- **El periculum in mora:** es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- **Ponderación de los intereses concurrentes:** se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella



|              |                                |   |            |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR  | MANUEL GARCIA GUIRADO          | 07/06/2024  | PÁGINA 3/5 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9AAFm9VRADW34X65BXASWC278 | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |            |

exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.

- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris):** supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

**TERCERO.** En el supuesto analizado, la entidad recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación hasta la resolución del presente recurso, de conformidad con el artículo 49 de la LCSP, alegando para ello que las pretensiones recogidas en su escrito de recurso inciden de manera directa en el principio de libre concurrencia, afectando a exigencias de la LCSP, que impiden la participación de los licitadores en igualdad de condiciones.

Por su parte, el órgano de contratación se opone a la medida cautelar instada, solicitando el levantamiento de la suspensión del procedimiento, manifestando para ello, que no se dan los vicios alegados por la entidad recurrente respecto a la exigencia de arraigo territorial alguno, siendo los criterios cuestionados, según indica, conforme a derecho según el informe a los pliegos que obra en el expediente, no existiendo infracción alguna.

En primer lugar, procede señalar que, en el presente supuesto, no siendo el acto impugnado la adjudicación, no es de aplicación el artículo 53 de la LCSP, por lo que la suspensión no opera de modo automático por el mero hecho de la interposición del recurso, por lo que debemos entender que con su solicitud de levantamiento de la suspensión, el órgano de contratación se está oponiendo a la adopción de la medida cautelar instada, correspondiendo a este Tribunal acordar o no su adopción, de conformidad con el artículo 49 de la LCSP citado.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello por lo que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que *«La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión»*



|              |                                |   |            |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR  | MANUEL GARCIA GUIRADO          | 07/06/2024  | PÁGINA 4/5 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9AAFm9VRADW34X65BXASWC278 | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |            |

En el presente supuesto, si bien la recurrente solicita la suspensión sin justificar los concretos perjuicios que le causaría la continuación del procedimiento, tampoco el órgano de contratación con sus manifestaciones invoca ni justifica los concretos daños que la suspensión del procedimiento irrogaría al interés público, oponiéndose a la misma con base en los motivos de fondo expuestos en su informe al recurso, lo que impide a este Tribunal disponer de la información suficiente para poder determinar en qué medida la suspensión solicitada afecta al interés general, no pudiendo valorar qué interés resulta más digno de protección, si el interés público de la Administración o el interés particular de la recurrente.

Por tanto, a la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo, más aun teniendo en cuenta la brevedad de los plazos previstos para la resolución del recurso especial.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

#### ACUERDA

**ÚNICO.** Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado, “Servicio para la elaboración de Planes Directores de Instalaciones y Equipamientos Deportivos Provinciales y Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de la Red Especial”, (Expte. CONTR 2024/254223), promovido por Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



|              |                                |   |            |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR  | MANUEL GARCIA GUIRADO          | 07/06/2024  | PÁGINA 5/5 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9AAFm9VRADW34X65BXASWC278 | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |            |